

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-86/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-86/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de 7 de noviembre de 2022, ■■■, presentó recurso ante este Tribunal de la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, recaída en el expediente número ■■■. En dicha resolución se desestimó el recurso interpuesto por dicho club, frente al acuerdo del Comité de Competición de ■■■, por el que se declaraba al ■■■ responsable de *“una falta muy grave de alineación indebida por quebrantamiento de sanción, con la pérdida del encuentro, resta 3 puntos y multa accesoria de 200 euros art. 25.1.a) CDJ y circular 6 de la ■■■ Resultado del partido: ■■■. 0- 3 ■■■ - Sancionar ■■■ (■■■) con un partido de suspensión y multa accesoria como responsable de la alineación indebida de su equipo AArt. 25.1.b) CJD. - Sancionar a ■■■ con 4 partidos de suspensión y multa accesoria por quebrantar una sanción federativa leve art. 52.2 y 63.1.c) CJD.”*

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 8 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-86/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la ■■■ y dar traslado del escrito del recurso al club ■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente.

Dentro del plazo acordado la ■■■ remitió el expediente federativo a este Tribunal, mientras que el club interesado no ha realizado ningún tipo de alegaciones.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 18 de septiembre de 2022, se disputó el encuentro de la categoría 1ª Andaluza Senior (■■■■), Grupo Único, entre el C.D. ■■■■ y el C. D. ■■■■. Tras la disputa del encuentro el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación ■■■■, acordó en su sesión, abrir expediente al C.D. ■■■■ como consecuencia de la reclamación formulada por el C. D. ■■■■, *“por la presunta alineación indebida como consecuencia de un quebrantamiento de sanción de los jugadores ■■■■ y ■■■■.”* Tras la tramitación del expediente el Comité de Competición y Disciplina Deportiva acordó no declarar la alineación indebida respecto *“del jugador ■■■■”* dado que este jugador fue sancionado con una infracción leve con licencia de entrenador y tenía una licencia de jugador que le habilitaba para poder ser alineado correctamente en dicho encuentro.

Sin embargo y respecto del jugador ■■■■ el Comité si entendió que la sanción que le impedía ser alineado era con licencia de jugador por lo que se daban los requisitos necesarios para entender que se había cometido una infracción de alineación indebida y por ello sancionó al club con la pérdida del encuentro, restando 3 puntos de la clasificación y multa accesoria de 200 euros Además sancionó a ■■■■ (■■■■) con un partido de suspensión y multa accesoria como responsable de la alineación indebida de su equipo y a ■■■■ (■■■■) con 4 partidos de suspensión y multa accesoria por quebrantar una sanción federativa leve.

Contra dicha resolución el club recurrió ante el Comité Territorial de Apelación quien confirmó la sanción por alineación indebida del jugador ■■■■. Siendo esta resolución objeto de recurso ante el TADA.

TERCERO: En el recurso presentado ante este Tribunal por ■■■■ se principalmente falta de motivación de la resolución recurrida, lo cual, manifiesta el recurrente, le causa indefensión por vulneración del art. 24 de la CE e infracción de la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que *“exige un elemento subjetivo para poder cometer infracciones reglamentarias”*. Por lo cua, la reclamación del ■■■■ debió ser desestimada por falta del elemento subjetivo en la comisión de la infracción.



En relación a la falta de motivación de la resolución recurrida, el Comité de Apelación hace suya las argumentaciones del propio Comité territorial de disciplina en relación a los argumentos sostenidos sobre *“el análisis pormenorizado, ejemplarizante e incluso pedagógico de cuándo procede aplicar el artículo 25, fundamentación que este Comité hace propia.”* En este sentido, este Tribunal entiende que al hacer propia las fundamentaciones del órgano disciplinario por parte de su superior no cabe hablar de indefensión y vulneración del art. 24 CE por cuanto que la propia resolución del Comité de Competición y Disciplina argumenta estableciendo que el propio Club reseña una cantidad de jurisprudencia con una interpretación parcial de la misma pero que no son de aplicación al supuesto que nos ocupa. Esta argumentación, dada por el propio Comité, puede ser interpretable y no coincidir con el criterio del propio club o de órganos disciplinarios superiores. Sin embargo, en el mismo Fundamento Jurídico Séptimo, continúa ofreciendo un análisis por la que se argumenta el motivo que les conduce a calificar los hechos como una alineación indebida del jugador. Dichos argumentos, compartidos por el Comité de Apelación son: *“Nos encontramos ante un jugador inequívocamente sancionado que es alineado pese a no estar habilitado para ello. No se está resolviendo sobre una simple afectación de alguna norma técnica, con nula trascendencia en el partido y no existe error alguno de la administración federativa que pudiera llevar a error al club. En el presente expediente no se trata de valorar si una equivocación puntual en una sustitución constituye una alineación indebida, o si el hecho de jugar breve segundos con un jugador más lo es, se está dilucidando si el hecho de que un jugador sancionado sea alineado debe tener consecuencias disciplinarias, y el criterio de este Comité es claro, sí debe tenerlas.”*

Comparte este Tribunal dicho criterio, ya que la alineación indebida está claramente regulada en el Código de Justicia Deportiva de la Federación cuando señala que estamos ante una alineación indebida la de un ■■■■ que sometido a una sanción federativa, es alineado.

CUARTO: También señala el recurrente resoluciones de este Tribunal para defender el carácter subjetivo del tipo infractor, que según sus argumentos no se da en el expediente que nos ocupa, con la intención de que revoque la sanción impuesta o a lo sumo no se sancione al club con la pérdida de tres puntos de la competición. No cabe establecer un elemento subjetivo en la infracción alegando la falta de intencionalidad o no del club de cometer la infracción. Para ello, mantiene el club recurrente que la intervención del jugador lo fue en los últimos cinco minutos del encuentro, que no tuvo ninguna relevancia en el encuentro y que no era necesaria por estar ganando dicho encuentro. Para sustentar este elemento subjetivo, refiere en concreto una resolución del TADA en el que se rebajó la sanción por alineación indebida a un entrenador al que le fueron impuestos 25 partidos de sanción. Hecho nada comparable a la sanción que le han impuesto al ■■■■. En este



caso, estamos ante lo mínimo establecido por el CJD, sin que quepa desmembrar la sanción y dejar sin efecto la pérdida de los tres puntos establecidos.

De igual modo hay que rechazar el argumento del recurrente de la dificultad de interpretar la norma por parte de los clubes modestos. Esta dificultad alegada, por no tener medios o conocimientos jurídicos e informáticos, decae ya que si esto fuera tal y como se argumenta, todos los clubes de su categoría presentan las mismas condiciones y presupuestos y si fuera tal, las sanciones por este motivo se incrementarían exponencialmente.

Se trata pues de un supuesto de responsabilidad disciplinaria objetiva en el que recae sobre los clubes el deber de diligencia suficiente como para ser garantes del cumplimiento de sus obligaciones, sin que quepa el elemento subjetivo o la falta de intencionalidad de no querer incurrir en la infracción cometida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■, ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial del Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**